

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

Popayán, Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 2021-00381-00
Demandante: JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y Otro
Causante: FELIX LOPEZ BUSTAMANTE

OBJETO:

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA formulada por JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ y JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ por intermedio de apoderada judicial DRA. ALEJANDRA CARVAJAL, siendo causante: FELIX LOPEZ BUSTAMANTE, para que se decida sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, y sus anexos se observa que los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Números 120-30753 y 120-45183 que forman parte del activo, tienen un avalúo catastral de acuerdo a los recibos oficiales de Pago del Impuesto Predial de \$ 3.451.000 y 4.456.000, respectivamente, pero deberá tenerse en cuenta que para determinar la cuantía de la sucesión según el artículo 26 del Código General del Proceso se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, incrementando en un **50%** por ciento conforme lo indica el artículo 489 numeral 6 en armonía con el artículo 444 Del C.G.P., razón por la cual deberá la apoderada ceñirse a dichos parámetros

Como se observa de la demanda y de los anexos presentados por la apoderada judicial de los interesados dentro de la presente causa, vemos como no se aportó el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor de los bienes inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-30753 y 120-45183 que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia.- Art 26 numeral 5 C.G.P, ya que la apoderada judicial en el acápite cuantía lo ha determinado en doscientos millones de pesos en letras y sesenta millones en números, es por lo anterior que debe corregirse y aportarse el documento omitido y modificar la determinación de la cuantía en la demanda y poder establecer la competencia. .

. Se observa que el inventario de los bienes relictos y el avalúo de los mismos no reúne las exigencias del art 489, numerales 5 y 6 del C.G.P.

En el memorial poder ni en la demanda se indica que el correo electrónico ahí referido de la apoderada judicial es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020.

La solicitud de la medida cautelar no reúne las exigencias del art. 83 del C.G.P.

No se ha presentado memorial poder suscrito por los señores MARCO TULLIO Y ANA MILENA LOPEZ VELASCO, para ser representados dentro de la demanda de sucesión y en igual forma no se ha solicitado el requerimiento conforme a las previsiones del artículo 492 ibidem

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA formulada por JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ y JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ por intermedio de apoderada judicial DRA. ALEJANDRA CARVAJAL, siendo causante: FELIX LOPEZ de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, aporte los documentos solicitados.
- 3. TENER** a la Dra. ALEJANDRA CARVAJAL RAMILLO como apoderada judicial de los demandantes, portadora de la T.P. No. 327.194 de C.S.J., correo electrónico: carvajaljaramillo@gmail.com en virtud del poder a ella conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

